

EL TRATAMIENTO DE DATOS PERSONALES EN LOS SISTEMAS DE INFORMACIÓN CREDITICIA: LICITUD, LÍMITES Y RESPONSABILIDAD

Lucía Vázquez-Pastor Jiménez

Profesora Titular de Derecho Civil
Universidad Pablo de Olavide

TITLE: *The processing of personal data in credit information systems: Lawfulness, limits and liability*

RESUMEN: El presente trabajo analiza el régimen jurídico de los sistemas de solvencia patrimonial y crédito, con especial atención al artículo 20 de la Ley Orgánica 3/2018 y a la jurisprudencia consolidada del Tribunal Supremo. Estos sistemas se han configurado como herramientas esenciales para la evaluación responsable de la solvencia y la prevención del sobreendeudamiento, aunque su funcionamiento implica el tratamiento de datos personales especialmente sensibles relacionados con el incumplimiento de obligaciones dinerarias. Ello exige una estricta observancia de los requisitos que condicionan la licitud del tratamiento, cuya concurrencia cumulativa determina la legitimidad de la inclusión y excluye la existencia de intromisión ilegítima en el derecho al honor del afectado. El estudio examina en detalle estos requisitos, el principio de calidad y pertinencia de los datos, así como la responsabilidad compartida entre acreedores y entidades gestoras. Además, se aborda el tratamiento indebido de los datos y sus consecuencias jurídicas, destacando la doctrina jurisprudencial sobre la vulneración del derecho al honor, la continuidad del daño moral y los criterios para su adecuada cuantificación.

ABSTRACT: *This paper analyzes the legal framework of patrimonial and credit solvency systems, with particular emphasis on Article 20 of Organic Law 3/2018 and the consolidated case law of the Spanish Supreme Court. These systems have become essential tools for the responsible assessment of solvency and the prevention of over-indebtedness, although their operation involves the processing of particularly sensitive personal data related to the non-fulfillment of financial obligations. This requires strict compliance with the conditions that determine the lawfulness of the processing, whose cumulative fulfillment establishes the legitimacy of inclusion and rules out any illegitimate interference with the data subject's right to honor. The study examines these requirements in detail, as well as the principle of data quality and relevance, and the shared responsibility between creditors and managing entities. Furthermore, it addresses the improper processing of data and its legal consequences, highlighting the case law on violations of the right to honor, the continuity of moral damage, and the criteria for its proper assessment.*

PALABRAS CLAVE: solvencia, ficheros de crédito, información crediticia, datos personales, protección de datos, derecho al honor, daño moral.

KEY WORDS: *solvency, credit reporting, credit information, personal data, data protection, right to honor, moral damage.*

SUMARIO: 1. INTRODUCCIÓN. 2. FICHEROS DE SOLVENCIA PATRIMONIAL Y CRÉDITO. 3. LA INCLUSIÓN DE DATOS PERSONALES EN LOS SISTEMAS DE INFORMACIÓN CREDITICIA. 3.1. *Base legitimadora*. 3.2. *Requisitos de licitud*. 3.3. *El principio de calidad de los datos tratados o pertinencia*. 4. TRATAMIENTO INDEBIDO DE LOS DATOS DEL DEUDOR POR PARTE DE LOS SISTEMAS DE INFORMACIÓN CREDITICIA. 5. INTROMISIÓN EN EL DERECHO AL HONOR DEL DEUDOR. 6. CONCLUSIONES. BIBLIOGRAFÍA.

1. INTRODUCCIÓN

Como es bien sabido, cualquier actividad empresarial conlleva intrínsecamente un riesgo que el empresario, en su calidad de sujeto activo del tráfico económico, debe asumir de manera ineludible. En el ámbito del negocio crediticio, podría considerarse *prima facie* que la insolvencia y la morosidad constituyen los principales riesgos asociados a dicha actividad. No obstante, en la práctica, estos suelen quedar mitigados - cuando no neutralizados- mediante la adopción de medidas preventivas y la exigencia de garantías por parte del acreedor o entidad otorgante de la financiación.

Por otro lado, constituye un principio jurídico consolidado que toda actividad empresarial exige del empresario una conducta conforme al estándar de la debida diligencia en la gestión y administración de su empresa. En el contexto del negocio de financiación, dicho deber se proyecta igualmente sobre el acreedor, quien no puede prescindir del cumplimiento de un mínimo estándar de diligencia profesional, manifestado, entre otras obligaciones, en el análisis previo y riguroso de la solvencia del potencial prestatario.

En esta misma línea, la Directiva 2008/48/CE, de 23 de abril de 2008, relativa a los contratos de crédito al consumo, ya establecía expresamente la obligación del prestamista de verificar la solvencia del consumidor con carácter previo a la celebración del contrato. Esta previsión ha sido incorporada al ordenamiento jurídico interno mediante diversas disposiciones normativas¹. En particular, el artículo 14 de la Ley 16/2011, de 24 de junio, de contratos de crédito al consumo, regula de forma específica dicha obligación, imponiendo al prestamista el deber de llevar a cabo una evaluación adecuada de la solvencia del consumidor antes de formalizar el contrato de financiación².

¹ La actual Directiva (UE) 2023/2225 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de octubre de 2023, relativa a los contratos de crédito al consumo, por la que se deroga la anterior Directiva 2008/48/CEE, regula esta misma obligación de evaluar la solvencia del consumidor en su artículo 18.

² A tenor del citado artículo, «1. El prestamista, antes de que se celebre el contrato de crédito, deberá evaluar la solvencia del consumidor, sobre la base de una información suficiente obtenida por los medios adecuados a tal fin, entre ellos, la información facilitada por el consumidor, a solicitud del prestamista o intermediario en la concesión de crédito. Con igual finalidad, podrá consultar los ficheros de solvencia patrimonial y crédito, a los que se refiere el artículo 29 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, en los términos y con los requisitos y garantías previstos en dicha Ley Orgánica y su normativa de desarrollo. En el caso de las entidades de crédito, para la evaluación de la solvencia del consumidor se tendrán en cuenta, además, las normas específicas sobre gestión de riesgos y control interno que les son aplicables según su legislación específica. 2. Si las partes acuerdan modificar el importe total del crédito tras la celebración del contrato de crédito, el prestamista

En efecto, la exigencia de que el prestamista lleve a cabo una evaluación previa de la solvencia del deudor ha sido incorporada a nuestro ordenamiento con la clara finalidad de introducir un principio de corresponsabilidad en el ámbito del endeudamiento crediticio -ausente durante largos periodos en la *praxis* financiera-, así como de contribuir a la reducción de los elevados índices de morosidad que históricamente han afectado al sistema. Esta obligación no solo responde a criterios de protección del consumidor, sino también a una lógica de prudencia y sostenibilidad en la concesión del crédito.

De acuerdo con ESPÍN ALBA, la crisis financiera de 2008 había movido los cimientos de muchas instituciones del derecho patrimonial que tuvieron que acomodarse a los nuevos y complejos conflictos surgidos por la generalizada situación de insolvencia de un número elevado de agentes económicos en el mercado, empresas o consumidores, todo lo cual obligó a una incansable labor de creación y adaptación jurídica. En este sentido, el préstamo responsable y la evaluación de la solvencia han adquirido, en los últimos años, un papel destacado en el apuntalamiento del sistema crediticio. Su finalidad es básicamente evitar que vuelvan a suceder situaciones incontroladas de sobreendeudamiento e insolvencia de consumidores, consecuencia de la concesión ilimitada e irresponsable de créditos de alto riesgo³.

La noción de préstamo responsable se emplea por vez primera en nuestro ordenamiento de forma expresa en el artículo 29 de la Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible, al disponer: «Las entidades de crédito, antes de que se celebre el contrato de crédito o préstamo, deberán evaluar la solvencia del potencial prestatario, sobre la base de una información suficiente. A tal efecto, dicha información podrá incluir la facilitada por el solicitante, así como la resultante de la consulta de ficheros automatizados de datos, de acuerdo con la legislación vigente, especialmente en materia de protección de datos de carácter personal»⁴.

En este orden de ideas, tanto el artículo 15.2 de la citada Ley 16/2011 de contratos de crédito al consumo, como el artículo 11.6 de la Ley 5/2019, de 15 de marzo, reguladora de los contratos de crédito inmobiliario, con el fin de evaluar la solvencia del deudor, prevén expresamente la consulta a los sistemas de información crediticia. Estos

deberá actualizar la información financiera de que disponga sobre el consumidor y evaluar su solvencia antes de aumentar significativamente el importe total del crédito».

³ ESPÍN ALBA, Isabel, «Daño moral por intromisión ilegítima en el derecho al honor como consecuencia de la inclusión indebida en registros de morosos», *Revista IUS, Nueva Época*, vol. 14 (2020) núm. 46, pp. 184-185.

⁴ Así lo recogía también el artículo 18 de la Orden EHA/2899/2011, de 28 de octubre, de transparencia y protección del cliente de servicios bancarios, bajo el epígrafe de «préstamo responsable».

sistemas, comúnmente denominados registros o ficheros de solvencia patrimonial y crédito, constituyen una herramienta esencial para valorar el riesgo asociado a la operación financiera proyectada. Siguiendo a MÁS BADÍA, dichos sistemas pueden clasificarse en dos grandes categorías: negativos y positivos o mixtos. Los sistemas negativos de información crediticia, conocidos también coloquialmente como ficheros o registros de morosos, son aquellos que solo incorporan información negativa sobre el deudor, como incumplimientos, situación o historial de impagos, declaración de concurso de acreedores, ejecuciones o embargos. De otro lado, los sistemas positivos o mixtos de información crediticia son los que incluyen información tanto negativa como positiva, no solo historial de incumplimientos, sino también datos relativos a la situación patrimonial activa y pasiva del sujeto (por ejemplo, riesgos asumidos por este, como otros créditos que ya tiene concedidos), garantías otorgadas, historial laboral, etc. En este trabajo nos centraremos exclusivamente en los sistemas de información negativos⁵.

Como ha apuntado el Tribunal Supremo, estos registros son necesarios no solo para que las empresas puedan otorgar crédito con garantías, sino también para evitar algo tan pernicioso como el sobreendeudamiento de los consumidores. Por consiguiente, como veremos, el objeto de la inclusión en estos registros es informar a los operadores económicos acerca de qué clientes, efectivos o potenciales, han incumplido obligaciones dinerarias anteriormente, para que puedan adoptar fundadamente sus decisiones sobre las relaciones comerciales con tales clientes (STS 68/2016, 16 febrero). Además, se configura como una medida de control y de presión para que el deudor no devenga en mora, toda vez que, de hacerlo, la inclusión en el registro de morosos tendrá unas consecuencias negativas para él⁶. En efecto, como añade MUÑOZ CORRAL, las entidades participantes en estos sistemas consultan el fichero antes de conceder financiación o contraer obligaciones cuyo pago sea aplazado o periódico, denegando la

⁵ MÁS BADÍA, María Dolores, *Sistemas privados de información crediticia. Nueva regulación entre la protección de datos y el crédito responsable*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2021, pp. 53-54. A decir verdad, como nos recuerda Alonso Martínez, la denominada información positiva se contemplaba en los primeros borradores de la Ley Orgánica de Protección de Datos de Carácter Personal (que, como veremos, regula los registros objeto de nuestro estudio), si bien, finalmente el legislador decidió excluirla del Proyecto de Ley Orgánica, tras el Dictamen no favorable del Consejo de Estado, reconociendo únicamente aspectos relativos a los intercambios de información de morosidad (información negativa). Durante la tramitación parlamentaria se propuso su inclusión, pero no prosperó la Enmienda (véase ALONSO MARTÍNEZ, Carlos, «Sistemas de información crediticia», *Tratado de protección de datos*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2019, pp. 753 y ss.).

⁶ PLANAS BALLVÉ, María, «Ponderación entre la inscripción en el registro de morosos y la protección del derecho al honor del deudor», *Actualidad Civil* (2024), núm. 10, p. 2.

contratación si los datos del interesado constan inscritos, con lo que el perjuicio para el deudor que se encuentra en esta situación es, obviamente, grave⁷.

En esta misma línea sobre los efectos negativos, el Tribunal Supremo ha reconocido que

«la inclusión equivocada o errónea de datos de una persona en un registro de morosos reviste gran trascendencia por sus efectos y por las consecuencias negativas que de ello se pueden derivar hacia la misma, de modo que la conducta de quien maneja estos datos debe ser de la máxima diligencia para evitar posibles errores» (STS 176/2013, 6 marzo).

Así las cosas, esta herramienta, pese a su utilidad, no está exenta de riesgos. En este sentido, tanto el acreedor como el responsable del tratamiento pueden incurrir en diversas irregularidades si incumplen los requisitos legales establecidos para la adecuada inclusión de datos personales en dichos ficheros. En tales supuestos, se produce una intromisión ilegítima en el derecho al honor del deudor, que podrá ejercer la correspondiente acción de reclamación para obtener el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados.

2. FICHEROS DE SOLVENCIA PATRIMONIAL Y CRÉDITO

Tal como se ha señalado, los ficheros de solvencia patrimonial y crédito constituyen, indudablemente, una herramienta de gran utilidad para la evaluación de la capacidad crediticia de los consumidores. Mediante el acceso a dicha información, el prestamista puede realizar un análisis más riguroso del riesgo de impago o morosidad que asume al conceder un nuevo crédito, lo que redundará en una gestión más responsable y prudente del crédito concedido.

Nuestra jurisprudencia los ha definido como ficheros automatizados (informáticos) de datos de carácter personal sobre incumplimiento de obligaciones dinerarias, destinados a informar a los operadores económicos (no solo a las entidades financieras, también a otro tipo de empresas que conceden crédito a sus clientes o cuyas prestaciones son objeto de pagos periódicos) sobre qué clientes, efectivos o potenciales, han incumplido obligaciones dinerarias anteriormente, para que puedan adoptar fundadamente sus decisiones sobre las relaciones comerciales con tales clientes⁸. Así pues, estos ficheros participan de la salvaguarda del sistema financiero, aportando una información muy valiosa al conjunto de operadores económicos presentes en el mercado.

⁷ MUÑOZ CORRAL, Ernesto, «Cómo solicitar la indemnización por la inclusión indebida en la lista de morosos», *Revista Economist & Jurist* (2012), p. 34.

⁸ Véanse las SSTS 672/2014, 19 noviembre, 68/2016, 16 febrero.

De otro lado, la doctrina define estos ficheros de solvencia patrimonial y crédito, o más comúnmente ficheros de morosos, como aquellas bases de datos gestionadas por empresas de prestación de servicios patrimoniales, que sirven para suministrar información a terceros sobre el incumplimiento de las obligaciones dinerarias, financieras o de crédito por parte de particulares, autónomos o empresas, según los datos personales y patrimoniales facilitados por el propio acreedor o quien actúe por su cuenta o interés. Son esencialmente ficheros de naturaleza privada como, por ejemplo, ASNEF («Asociación Nacional de Establecimientos Financieros de Créditos»), o RAI («Registro de Aceptaciones Impagadas»)⁹.

Esta herramienta se configura así, como apunta DÍEZ SOTO, no solo como un mecanismo para la tutela de intereses legítimos de determinados sectores empresariales, sino también para la protección de un interés general de mayor alcance, vinculado al buen funcionamiento del sistema económico en su conjunto. Por ello, actualmente, resulta casi indiscutible la necesidad de habilitar mecanismos que permitan a determinados operadores económicos (en particular, empresas del sector financiero y de otros sectores especialmente expuestos a los riesgos derivados de la morosidad) disponer de una información adecuada acerca del nivel de solvencia de aquellos sujetos (ya se trate de personas físicas o jurídicas, y de empresas, profesionales o particulares) con los que, eventualmente, habrán de establecer relaciones negociales, en el entendimiento de que, en principio, el acceso a esa información ha de redundar en un mejor funcionamiento del mercado del crédito, en beneficio de las empresas, pero también de los destinatarios finales de los productos y servicios¹⁰.

Evidentemente, tal como señala CUENA CASAS, no hay sistema que pueda evitar o predecir de forma absoluta la insolvencia del deudor. En muchos supuestos la insolvencia no es debida a la concesión irresponsable de crédito (sobreendeudamiento activo), sino a circunstancias imprevisibles e inevitables, como es la pérdida de empleo, un divorcio o la enfermedad (sobreendeudamiento pasivo). Tampoco puede predecirse el éxito de una actividad empresarial que se pretende iniciar y no hay que olvidar que un sistema de información crediticia afecta tanto a consumidores como a empresarios. Por ello, de acuerdo con la citada autora, los sistemas de información crediticia se consideran una herramienta o instrumento para evitar el sobreendeudamiento

⁹ AVIÑO BELENGUER, David, «Ficheros de morosos, protección de datos y derecho al honor a la vista de la jurisprudencia reciente», *Crédito responsable y ficheros de solvencia patrimonial (Tratamiento normativo y Jurisprudencial)*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2024, pp. 234-235.

¹⁰ DÍEZ SOTO, Carlos Manuel, «El régimen de los sistemas de información crediticia en la nueva legislación sobre protección de datos», *Protección de datos personales*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2020, pp. 505 y ss.

irresponsable, pero en ningún caso se presentan como la «panacea» que evite todas las posibles situaciones que pueden provocar la insolvencia del deudor¹¹.

En suma, los ficheros de solvencia patrimonial y crédito constituyen un elemento esencial en el funcionamiento del mercado crediticio, en la medida en que se configuran como un mecanismo legítimo para la difusión de información relativa a la solvencia económica de potenciales solicitantes de crédito¹². De hecho, como se apuntó previamente, estos registros tienen como finalidad fundamental informar a los operadores económicos acerca de qué clientes, efectivos o potenciales, han incumplido obligaciones dinerarias anteriormente, para que puedan adoptar fundadamente sus decisiones sobre las relaciones comerciales con tales clientes (STS 68/2016, 16 febrero). Como concluye SANCHO MARTÍNEZ, desde esta perspectiva, puede afirmarse que los ficheros de morosos son un instrumento positivo para el mejor y más seguro funcionamiento del sistema crediticio, de suerte que su existencia contribuye a abaratar la financiación, y favorece la concertación de un crédito de mayor calidad, focalizado en proyectos empresariales y personales con un riesgo de incumplimiento *a priori* menos elevado¹³.

Partiendo de ello, el legislador ha legitimado expresamente su existencia. Empero, es importante no perder de vista que el acceso de los datos personales del deudor a estos registros debe respetar en todo caso la normativa de protección de datos, en especial, el Reglamento General de protección de Datos (en adelante, RGPD)¹⁴ y la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales (en adelante, LOPDGDD)¹⁵. De hecho, como ahora veremos, es el artículo 20 de esta Ley Orgánica el que regula básicamente estos sistemas de información crediticia, al establecer los requisitos que debe cumplir el tratamiento de datos relativos al incumplimiento de

¹¹ CUENA CASAS, Matilde, «Intercambio de información positiva de solvencia y funcionamiento del mercado de crédito», *Indret* (2017), núm. 3, p. 8.

¹² Como apunta Mas Badía, los sistemas de información crediticia (SICs) o «Credit Reporting Systems» (CRS), que articulan el intercambio de información sobre la solvencia de los clientes entre los operadores del mercado de crédito, son una pieza vital de las infraestructuras y del sistema financiero mismo (MAS BADÍA, María Dolores, «Los ficheros de solvencia patrimonial en la proyectada nueva Ley Orgánica de Protección de Datos de carácter personal. ¿Un avance o una oportunidad perdida?», *Actualidad Civil* (2017), núm. 11, p. 91).

¹³ SANCHO MARTÍNEZ, Laura, «Los ficheros de morosos: aspectos controvertidos y jurisprudencia de la Sala Primera», *Cuadernos de Derecho Privado* (2024), 10, p. 185.

¹⁴ Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE.

¹⁵ Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, BOE núm. 294, de 06/12/2018.

obligaciones dinerarias, financieras o de crédito por dichos sistemas, requisitos que, como se podrá comprobar, han sido ampliamente desarrollados por la jurisprudencia del Tribunal Supremo¹⁶.

3. LA INCLUSIÓN DE DATOS PERSONALES EN LOS SISTEMAS DE INFORMACIÓN CREDITICIA

3.1. Base legitimadora

De acuerdo con el artículo 20.1 de la Ley Orgánica 3/2018, salvo prueba en contrario, se presumirá lícito el tratamiento de datos personales relativos al incumplimiento de obligaciones dinerarias, financieras o de crédito por sistemas comunes de información crediticia cuando se cumplan los requisitos que establece el mismo precepto, letras de la a) a la f)¹⁷.

Así pues, se establece una presunción *iuris tantum* de la licitud de este tipo de tratamiento de datos, lo que supone una importante novedad con respecto a la regulación anterior. En efecto, la anterior Ley Orgánica 15/1999, de Protección de Datos (LOPD), ya derogada, habilitaba expresamente a los responsables de los ficheros para tratar estos datos siempre que fueran remitidos por el acreedor o por quien actuara por

¹⁶ Como nos recuerda Alonso Martínez, la primera regulación de los sistemas de información crediticia (SICs) en España se realizó al fijar sus normas de funcionamiento la Resolución del Tribunal de Defensa de la Competencia 33/1992, de 8 de septiembre de 1992, un poco antes de la entrada en vigor de la primera normativa de protección de datos en España. La Ley Orgánica 5/1992, de 29 de octubre, de regulación del tratamiento automatizado de los datos de carácter personal (LORTAD), concretamente en su artículo 28, reguló los SICs. Posteriormente, en cumplimiento de las facultades que le confería el artículo 36 c) LORTAD, la Agencia Española de Protección de Datos (AEPD) dictó dos Instrucciones con el objetivo de clarificar algunos de los aspectos previstos en el mencionado artículo 28 LORTAD (Instrucción 1/1995, de 1 de marzo, de la Agencia de Protección de Datos, relativa a prestación de servicios de información sobre solvencia patrimonial y crédito, e Instrucción 1/1998, de 19 de enero, de la Agencia de Protección de Datos, relativa al ejercicio de los derechos de acceso, rectificación y cancelación). La LORTAD fue posteriormente derogada por la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal (LOPD), que reproduce en su artículo 29 lo previsto en la Ley derogada sobre los SICs. Complementariamente, el Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal (RLOPD), en su Título IV Secciones 1 y 2 (artículos 37-44), desarrollaba el citado artículo 29 LOPD, regulando, de forma expresa, los «ficheros de información sobre solvencia patrimonial y crédito», desde el punto de vista de la información negativa. El Tribunal Supremo, ante la impugnación del RLOPD, realizó una interpretación restrictiva de la norma, estableciendo que para el tratamiento de datos sobre información positiva era necesario el consentimiento de los interesados (ALONSO MARTÍNEZ, Carlos, «Sistemas de información crediticia», *Tratado de protección de datos*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2019, pp. 753 y ss.).

¹⁷ Esta presunción *iuris tantum* introduce una novedad respecto a la anterior LOPD (Ley Orgánica 15/1999), que habilitaba expresamente el tratamiento siempre que se cumplieran ciertos criterios (deuda determinante para evaluar la solvencia, límite temporal de seis años y veracidad de los datos).

su cuenta y siempre que los mismos fueran determinantes para enjuiciar la solvencia económica de los deudores, no superaran el límite temporal de seis años y pudieran considerarse veraces (artículo 29 apartados 2 y 4 LOPD). Esta habilitación expresa desaparece con la nueva Ley Orgánica 3/2018 y se introduce la presunción de licitud antes mencionada¹⁸ cuando en la obligación vencida que es objeto de inclusión en el fichero y en la relación existente con el deudor concurren los requisitos del artículo 20 LOPDGD¹⁹.

La cuestión es ¿cuál es la base para legitimar esta presunción de licitud del tratamiento de datos relativos a un incumplimiento del deudor? A tenor de la normativa sobre protección de datos actualmente en vigor, la base legal para este tratamiento de datos sobre solvencia por los sistemas de información crediticia se fundamenta en el interés legítimo del responsable o de los terceros a quienes se ceda la información, así como en el interés general en una adecuada evaluación de la solvencia. En este orden, hay que tener especialmente presente el artículo 6 apartado f del Reglamento General de Protección de Datos, al declarar lícito el tratamiento cuando «es necesario para la satisfacción de intereses legítimos perseguidos por el responsable del tratamiento o por un tercero, siempre que sobre dichos intereses no prevalezcan los intereses o los derechos y libertades fundamentales del interesado que requieran la protección de datos personales», que en este caso es el deudor cuyos datos son objeto de tratamiento²⁰. Siguiendo a PLATERO ALCÓN, parece evidente que con la presunción *iuris*

¹⁸ Siguiendo a DÍEZ SOTO, sería incompatible con el Derecho de la Unión una regulación de los sistemas de información crediticia que estableciera una habilitación legal directa basada en el interés legítimo en función del cumplimiento de determinados requisitos específicos, excluyendo así la necesidad de proceder en cada caso concreto (en primer lugar, por el propio responsable del tratamiento y, en último término, por las autoridades de protección de datos y los tribunales) a la ponderación de las circunstancias e intereses concurrentes. Y esa es precisamente la razón por la que el legislador español, al regular este tipo de ficheros en la nueva Ley Orgánica, ha descartado al establecimiento de una «regla absoluta de licitud», optando en cambio, en aras de dotar de una cierta seguridad jurídica al sistema, por formular una presunción *iuris tantum* de licitud del tratamiento -que en realidad es una presunción de prevalencia del interés legítimo del responsable o de los terceros que se sirven de ese tratamiento-, sobre la base del cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 20 LOPDGD (DÍEZ SOTO, Carlos Manuel, «El régimen de los sistemas de información crediticia en la nueva legislación sobre protección de datos», *Protección de datos personales*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2020, pp. 505 y ss.).

¹⁹ PLATERO ALCÓN, Alejandro, «Apuntes críticos en relación con la reciente interpretación jurisprudencial de los ficheros de información crediticia», *RCDI* (2024), número 802, p. 1237.

²⁰ Asimismo, cabe destacar la Exposición de Motivos de la Ley Orgánica 3/2018, cuando dispone: En el Título IV se recogen «Disposiciones aplicables a tratamientos concretos», incorporando una serie de supuestos que en ningún caso debe considerarse exhaustiva de todos los tratamientos lícitos. Dentro de ellos cabe apreciar, en primer lugar, aquellos respecto de los que el legislador establece una presunción *iuris tantum* de prevalencia del interés legítimo del responsable cuando se lleven a cabo con una serie de requisitos, lo que no excluye la licitud de este tipo de tratamientos cuando no se cumplen estrictamente las condiciones previstas en el texto, si bien en este caso el responsable deberá llevar a cabo la ponderación legalmente exigible, al no presumirse la prevalencia de su interés legítimo. En esta misma

tantum introducida en la actual Ley Orgánica 3/2018, se priman los intereses generales de los futuros acreedores en conocer la posible situación de insolvencia patrimonial de un potencial contratante sobre la protección de los propios intereses del deudor que, evidentemente, no obtendrá ningún beneficio posible de figurar en los citados ficheros de información crediticia²¹. No obstante, esta presunción *iuris tantum* no exime de un juicio de ponderación frente a los derechos fundamentales del afectado, especialmente el derecho al honor, que opera como límite material a cualquier tratamiento de datos, cuestión sobre la que incidiremos posteriormente.

Tal como ha puesto de manifiesto la Agencia Española de Protección de Datos, este interés legítimo, que es base legitimadora del tratamiento que aquí nos ocupa, no es otro que «la salvaguarda del sistema financiero y de la economía en general por cuanto estos registros van a permitir a las entidades financieras, por un lado, el conocer la solvencia de sus clientes y quiénes de estos clientes o potenciales clientes han incurrido en morosidad y por qué cuantía y, por otro, proporcionar igual conocimiento a las empresas, sobre todo a las pequeñas y a las medianas a las que una situación de incumplimiento de sus clientes pudiera arrastrar a situaciones irreparables con grave quebranto, no solo económico, sino también incluso social» (resolución de 22 de enero de 2001).

Ahora bien, conviene tener muy presente que la licitud del tratamiento de los datos sobre la insolvencia patrimonial requiere en todo caso el cumplimiento de una serie de requisitos que contempla el citado artículo 20.1 LOPDGDD. En efecto, no perdamos de vista que el acreedor que utiliza un medio extraordinario de cobro, como es el de la anotación de la deuda en un registro de morosos, debe garantizar el cumplimiento de todos los requisitos materiales y formales que se exijan legalmente para el empleo de este modo accesorio tendente al cobro de la deuda. No aplicar esta exigencia supondría, por el contrario, utilizar este medio de presión al deudor sin el suficiente

línea, ALONSO MARTÍNEZ recuerda que, tal como defendió el Grupo de Trabajo del artículo 29 (en adelante GT 29), y el Consejo de Estado en su Dictamen Núm. 757/2017, de 30 de octubre de 2017, la base legitimadora más idónea para este tipo de tratamiento es el interés legítimo, reconocido en la letra f) del art. 6.1 del Reglamento General de Protección de Datos. De hecho, puede haber múltiples razones que justifiquen el encuadramiento de los sistemas de información crediticia dentro de este precepto. Algunas de ellas se pusieron de manifiesto en la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de la Unión Europea de 23 de noviembre de 2006, en la Cuestión Prejudicial C-238/05, al indicar las ventajas que estos tratamientos tenían para el conjunto de los consumidores y para mejorar la oferta de crédito (ALONSO MARTÍNEZ, Carlos, «Sistemas de información crediticia», *Tratado de protección de datos*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2019, pp. 753 y ss.).

²¹ PLATERO ALCÓN, Alejandro, «Apuntes críticos en...», *op. cit.*, p. 1238.

aseguramiento de las mínimas garantías para los titulares de los datos que son anotados en los registros de morosos²².

3.2. Requisitos de licitud

De acuerdo con todo lo anteriormente expuesto, el artículo 20.1 LOPDGDD establece los requisitos que debe cumplir el tratamiento de datos relativos al incumplimiento de obligaciones dinerarias, financieras o de crédito por los sistemas de información crediticia, al objeto de que se presuma su legitimación basada en el interés legítimo. Veamos ahora cuáles son estos requisitos de licitud para la correcta inclusión de los datos personales del deudor en un fichero de solvencia patrimonial.

1º. Que los datos hayan sido facilitados por el acreedor o por quien actúe por su cuenta o interés (art. 20.1.a) LOPDGDD). Siguiendo a GEIJO GASTANY, el legislador se está refiriendo, al mencionar a quien actúe por cuenta o interés del acreedor, a las empresas y entidades dedicadas a la gestión de deuda y el recobro de estas, conocidas en el sector como los «*servicers*» y que, como es natural, actuarán como encargadas del tratamiento del responsable, la entidad acreedora²³.

Por su parte, AVIÑO BELENGUER señala que, no obstante, esta exigencia de que los datos se faciliten por el acreedor o por quien actúe por su cuenta o interés, la inclusión de los datos también puede hacerse por terceros, cuando haya habido una cesión de la deuda, o cuando existen encargados de reclamar su cumplimiento (en representación directa o indirecta del acreedor)²⁴.

2º. Que los datos se refieran a deudas ciertas, vencidas y exigibles, cuya existencia o cuantía no hubiese sido objeto de reclamación administrativa o judicial por el deudor o mediante un procedimiento alternativo de resolución de disputas vinculante entre las partes.

Partiendo de dicho requisito, si la obligación dineraria que se reclama no existe o ya se ha cumplido, la inclusión en el fichero se considera indebida. El Tribunal Supremo se ha

²² Véanse las sentencias de la Audiencia Nacional, de 20 de abril de 2006 y de 4 noviembre de 2016.

²³ GEIJO CASTANY, Miguel, «Los tratamientos sobre solvencia patrimonial y crédito (Comentario al artículo 20 y a la Disposición adicional sexta LOPDGDD)», *Comentario al Reglamento General de Protección de Datos y a la Ley Orgánica de Protección de datos personales y Garantía de los Derechos Digitales*, Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor, 2021, p. 3579.

²⁴ AVIÑO BELENGUER, David, «Ficheros de morosos, protección de datos y derecho al honor a la vista de la jurisprudencia reciente», *Crédito responsable y ficheros de solvencia patrimonial (Tratamiento normativo y Jurisprudencial)*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2024, p. 239.

pronunciado a este respecto estableciendo en su sentencia 174/2018, 23 marzo, que no cabe incluir en los ficheros de morosidad datos personales por razón de deudas inciertas, dudosas, no pacíficas o sometidas a litigio. Esto significa, en primer lugar, que la cantidad debida, por la que han incluido los datos en el fichero, tiene que derivar de una obligación existente y ajustarse a la realidad, de tal modo que la deuda ha de derivar de una obligación dineraria contraída efectivamente en virtud de un contrato suscrito con determinada empresa o entidad y, además, la cantidad reflejada ha de ser cierta; es decir, que esa cantidad corresponde con el importe impagado. Asimismo, la deuda tiene que estar vencida y ser exigible, esto es, que haya transcurrido el plazo de pago y el acreedor pueda reclamarlo extrajudicial o judicialmente.

En suma, los datos incluidos en el fichero han de referirse a una deuda cierta (inequívoca o determinada), vencida (lo que significa que el plazo para su cumplimiento ha expirado) y exigible (es decir, que el acreedor tiene derecho a reclamar el pago de manera inmediata), que haya resultado impagada, y que tal impago resulte determinante para enjuiciar la solvencia económica del interesado, lo que supone además una conducta contraria a los buenos usos y prácticas bancarios o, en general, empresariales²⁵.

Como entiende el Alto Tribunal, este precepto 20.1 b) LOPD trata de marcar un ámbito muy definido para la licitud de la comunicación de los datos: ha de tratarse de deudas vencidas y exigibles, pero también ciertas, inequívocas, indudables. O lo que es lo mismo, se requiere que hasta el momento de la comunicación no haya habido controversia, y eso solamente puede significar que el titular de los datos no haya puesto de manifiesto objeción o duda de ninguna clase frente a la deuda que se le reclama. Mas, si hubiera hecho saber al acreedor que él considera razonable y legítimamente que no debe lo que se le reclama, entonces la falta de pago no es indicativa por sí misma de una situación de insolvencia. Y si es así, no será pertinente la comunicación y consiguiente tratamiento de los datos en los ficheros de solvencia, de acuerdo con la STS 945/2022, de 20 de diciembre. Por tanto, como concluye PLATERO ALCÓN, cuando el deudor cuestiona la validez de la deuda, no debe comunicarse su impago a un fichero de morosos, pero eso sí, el citado cuestionamiento judicial o extrajudicial, debe realizarse con anterioridad a la inclusión de los citados datos, no con posterioridad, ya que, de lo contrario, sí se entendería cumplido el requisito de veracidad y exigibilidad de la deuda²⁶.

²⁵ *Idem*.

²⁶ PLATERO ALCÓN, Alejandro, «Apuntes críticos en...», *op. cit.*, p. 1239.

El caso en concreto que resuelve esta sentencia del Tribunal Supremo (945/2022), pivota sobre el carácter usurario de un préstamo. Dentro de este proceso, interesa destacar, por lo que aquí nos ocupa, que el deudor había hecho su primera reclamación acerca de la pertinencia de la deuda después de la inclusión de sus datos en el fichero. Antes, ni siquiera había ofrecido restituir el capital del préstamo, cosa que tendría que haber hecho aun cuando este fuera usurario²⁷. Por consiguiente, el carácter usurario del préstamo no determina la ilicitud de la comunicación al fichero de morosos de los datos personales del deudor que no devolvió el capital del préstamo concedido y que no promovió controversia sobre dicho préstamo, ni tampoco intentó pagar el préstamo. En otras palabras, afirma el Alto Tribunal que la inclusión asociada a una deuda superior a la debida no basta para considerar que existe una intromisión ilegítima a su derecho fundamental del honor. La discordancia entre la cifra realmente debida y la incluida en el fichero, en casos de conductas enteramente pasivas del deudor, no es relevante para determinar la posible intromisión ilegítima a su derecho al honor. Así, puede existir tal discordancia entre la cuantía debida y la cuantía incluida en el fichero, pero ello no va a implicar, *per se*, una vulneración del derecho al honor. Lo relevante para entender vulnerado el derecho al honor es si el demandante es incluido en un registro de solvencia sin ser moroso realmente²⁸.

En definitiva, la existencia de una controversia previa razonable -ya sea judicial o extrajudicial- desplaza el conflicto al ámbito obligacional y priva de sentido a la anotación en el fichero. Ello se debe a que estos sistemas no están concebidos para resolver discrepancias sobre la existencia o cuantía de la deuda, sino exclusivamente para valorar de forma objetiva la solvencia del deudor.

3º. Que el acreedor haya informado al afectado en el contrato o en el momento de requerir el pago acerca de la posibilidad de inclusión en dichos sistemas, con indicación de aquellos en los que participe.

De acuerdo con este tercer requisito, el acreedor debe haber informado al afectado -en el contrato o cuando le requiera el pago- acerca de la posibilidad de inclusión en dichos sistemas, con indicación de aquellos en los que participe, por cada deuda concreta y determinada, otorgando un plazo prudencial para que proceda al pago o ejercer su derecho a oponerse a la inclusión de sus datos. Con ello se garantiza la transparencia y

²⁷ YZQUIERDO TOLSADA, Mariano, «Comentario de dos sentencias del Tribunal Supremo de 20 de diciembre de 2022 (945/2022 y 946/2022), y de dos sentencias de 21 de diciembre de 2022 (959/2022 y 960/2022). Vicisitudes varias sobre la licitud o no de la inclusión de los datos en los ficheros de morosos», *Comentarios a las Sentencias de Unificación de Doctrina (Civil y Mercantil)*, volumen 14 (2022), pp. 139 y ss.

²⁸ PLANAS BALLVÉ, María, «Ponderación entre...», *op. cit.*, p. 4.

publicidad en su actuación, evitando cualquier tipo de fraude o ventaja injustificada contra el deudor, constituyendo así una garantía de este²⁹.

El Tribunal Supremo se ha encargado de destacar la importancia de este requisito, al señalar que no se trata simplemente de un requisito «formal», de modo que su incumplimiento solo pueda dar lugar a una sanción administrativa. Se trata de un requisito esencial que responde a la finalidad del fichero automatizado sobre incumplimiento de obligaciones dinerarias, que no es simplemente un registro sobre deudas, sino sobre personas que incumplen sus obligaciones de pago porque no pueden afrontarlas o porque no quieren hacerlo de modo injustificado. Con este requerimiento se impide que sean incluidos en estos registros personas que, por un simple descuido, por un error bancario al que son ajenas, o por cualquier otra circunstancia de similar naturaleza, han dejado de hacer frente a una obligación dineraria vencida y exigible sin que ese dato sea pertinente para enjuiciar su solvencia³⁰.

En todo caso, corresponde al acreedor la carga probatoria sobre el requerimiento previo. Es cierto que no hay ninguna norma que imponga expresamente la obligación de realizar el requerimiento mediante correo certificado o similar, si bien, el legislador es meridianamente claro a la hora de imponer a la parte acreedora la obligación de acreditar debidamente este requerimiento; podrá optar por el medio que considere más idóneo, pero, en cualquier caso, ha de ser capaz de advenir ese requerimiento.

En este orden de ideas, cabe apuntar que la jurisprudencia ha mantenido distintas posturas respecto a los indicios exigidos para acreditar la correcta realización del requerimiento de pago legalmente exigido. Así, mayoritariamente, el Tribunal Supremo ha sostenido que el carácter recepticio del requerimiento previo de pago no exige la fehaciencia de su recepción, que se puede considerar fijada a través de las presunciones o a través de cualquier medio de prueba, siempre que exista garantía o constancia razonable de ella, y no haya constancia de su devolución o devoluciones previas con respecto al mismo domicilio, o no existan datos que sugieran que el requerimiento no llegó a su destino.

Empero, es cierto que también encontramos alguna sentencia que hila a aún más fino al exigir que la acreedora pruebe no solo que ha efectuado el requerimiento previo, sino que el afectado ha recibido el mismo. Concretamente, la STS 672/2020, 11 diciembre,

²⁹ AVIÑO BELENGUER, David, «Ficheros de morosos, ...», *op. cit.*, p. 244.

³⁰ Entre otras, las SSTS 740/2015, 22 diciembre, 604/2022, 14 septiembre, y 960/2022, 21 diciembre.

no considera cumplido este requisito del requerimiento previo porque lo que se acredita es un envío masivo de notificaciones a los deudores, pero no se acredita la recepción por el destinatario. Se entiende que la entidad acreedora (recurrente) disponía de mecanismos adecuados para acreditar que ha realizado el requerimiento de pago, tales como el envío con acuse de recibo, telegrama, correo electrónico acreditando el envío, o similares. Ante esta postura, la recurrente considera que el envío es suficiente para acreditar el requerimiento de pago. Frente a ello, el Tribunal Supremo desestima el recurso declarando que no se efectuó correctamente el requerimiento de pago previo a la inclusión en el fichero de morosos dado que no consta garantía de recepción de la referida reclamación. Así, según esta sentencia, el requerimiento previo debe acreditarse mediante certificación de la entrega. Esta resolución pretendía acabar con una práctica habitual de las entidades acreedoras, que utilizaban a proveedores de servicios para certificar el depósito de las cartas en el buzón, en lugar de la certificación de la entrega personal al deudor. De este modo, el Tribunal Supremo rechaza este sistema, disponiendo que la certificación del depósito de la carta en el buzón del destinatario sin incidencias no acredita la efectiva notificación del requerimiento de deuda. Esta resolución parecía abrir una puerta a la exigencia del envío certificado que, como bien sabemos, es más caro y genera muchas incidencias en la entrega, al requerir que el destinatario se encuentre en su domicilio en las horas de reparto.

Con todo, lo cierto es que esta interpretación más estricta se ha terminado flexibilizando y actualmente, tal como apuntamos *ut supra*, es doctrina jurisprudencial consolidada la que afirma que el carácter recepticio del requerimiento previo de pago no exige la fehaciencia de su recepción, que se puede considerar fijada a través de las presunciones o a través de cualquier medio de prueba siempre que exista garantía o constancia razonable de ella³¹. Al respecto, MANZORRO REYES concluye que esta nueva corriente jurisprudencial tiende a «flexibilizar» los requisitos sobre la efectividad del

³¹ De acuerdo con la STS 960/2022, 21 diciembre, como el artículo 38 del Reglamento «no establece una forma especial de llevar a cabo el requerimiento previo, tampoco es necesaria, de cara a su validez, la fehaciencia de su recepción, que se puede considerar fijada a través de las presunciones o acreditada por cualquier medio de prueba [...] siempre que exista garantía o constancia razonable de ella lo que habrá que determinar caso por caso». En este supuesto, «el requerimiento previo de pago se remitió por correo ordinario al domicilio del deudor con el apercibimiento expreso de la posible comunicación de los datos a ficheros de terceros y que la carta que lo contenía, enviada a su nombre y dirigida a su domicilio, no fue devuelta». En la misma línea, cabe citar la STS 959/2022, 21 diciembre, que negó la intromisión ilegítima en el derecho al honor del moroso al constar acreditado que el requerimiento de pago previo se remitió por correo ordinario al domicilio del moroso y la carta no fue devuelta, destacando que no constaba que el domicilio fuera erróneo o que la recepción se hubiera frustrado por un mal servicio postal imputable a correos. Más recientemente, en este mismo sentido, cabe citar la STS 142/2024, 11 marzo y el Auto del mismo Tribunal 9078/2024, 3 marzo 2025.

requerimiento de pago previo a la inclusión en el fichero de morosos, alejándose del carácter más formalista de esta obligación normativa para centrarse en la funcionalidad, de manera que permite incluir a un deudor en el fichero de moroso aunque no haya prueba fehaciente de la recepción del requerimiento de pago, siempre que exista constancia razonable de notificación del pago de la deuda pendiente, lo que a buen seguro privará al moroso de escudarse sistemáticamente en la falta de acreditación de la recepción del requerimiento cuando el acreedor consiga demostrar el conocimiento del deudor de la existencia del propio requerimiento³². En consecuencia, la doctrina jurisprudencial más reciente tiende a privilegiar un criterio funcional frente a un formalismo estricto: no se exige una acreditación fehaciente de la recepción del requerimiento, sino una constancia razonable de que el deudor tuvo conocimiento de él, salvo en aquellos supuestos en que la conducta persistente de impago hace perder sentido a dicha exigencia (STS 954/2024).

Para mayor abundamiento, este carácter funcional del requerimiento de pago ha justificado que no se considere vulnerado el derecho al honor del deudor por la inclusión de sus datos en un sistema de información crediticia en algunos supuestos de requerimientos defectuosos o de falta de requerimiento, cuando el deudor mantenía una conducta persistente de impago. Así, recientemente el Tribunal Supremo ha señalado que, en estos casos, el interesado no puede verse sorprendido por la inclusión de sus datos personales en el fichero. En particular, la sentencia 954/2024, 27 febrero, en un supuesto en el que el demandante fue condenado al pago del principal del préstamo y la entidad bancaria tuvo que instar la ejecución de la sentencia, destaca que, en esas circunstancias, el requerimiento de pago debe considerarse que ha perdido su función respecto de la protección del derecho al honor del deudor, porque el hecho de que este no pague la deuda no se debe a un despiste, un error bancario o a alguna circunstancia similar que podría haber sido superado en caso de haberse hecho el requerimiento de pago. Y añade que el deudor no pagó la deuda porque no pudo o porque no quiso, por lo que la inclusión de sus datos en el registro de morosos responde a la realidad de que se trata de un deudor incumplidor de sus obligaciones dinerarias.

Por otro lado, junto a este deber del acreedor de hacer el requerimiento de pago e informar acerca de la posibilidad de inclusión de los datos de morosidad en los ficheros (si lo ha hecho en el contrato es suficiente), también se encuentra obligado aquel a conservar a disposición del responsable del fichero común y de la Agencia Española de

³² MANZORRO REYES, Alejandro, «Inclusión indebida en ficheros de morosidad versus derecho al honor. a propósito de la nueva LOPDGDD», *Revista Aranzadi Doctrinal* (2023), núm. 10.

Protección de Datos documentación suficiente que acredite el cumplimiento de tal requisito y de los demás exigidos por la normativa aplicable³³.

Asimismo, este artículo 20.1 c) LOPDGDD, después de exigir que el acreedor haya informado al afectado en el contrato o en el momento de requerir el pago acerca de la posibilidad de inclusión en dichos sistemas de información crediticia, establece que la entidad que mantenga el sistema de información crediticia con datos relativos al incumplimiento de obligaciones dinerarias, financieras o de crédito deberá notificar al afectado la inclusión de tales datos y le informará sobre la posibilidad de ejercitar los derechos establecidos en los artículos 15 a 22 del Reglamento (UE) 2016/679, dentro de los treinta días siguientes a la notificación de la deuda al sistema, permaneciendo bloqueados los datos durante ese plazo. La notificación deberá efectuarse a través de un medio fiable, auditable e independiente de la entidad notificante, que le permita acreditar la efectiva realización de los envíos³⁴. Transcurrido un mes desde la recepción de la solicitud por el responsable del fichero se podrá presentar reclamación ante la AEPD, acompañando la documentación acreditativa de la realización de dicha solicitud.

Por su parte, el Tribunal Supremo ha declarado recientemente que, cuando el afectado ejercita su derecho a la rectificación o cancelación, el titular del fichero de morosos no debe limitarse a trasladar la solicitud del acreedor para que este decida, sino que ha de examinar si la reclamación está documentada y justificada y, en caso de que el fundamento de esta sea razonable y adecuado, ponga fin al tratamiento de datos controvertidos. De este modo, ha otorgado un papel relevante al titular del fichero, exigiéndole que no se limite a ser un mero intermediario o custodio de la información, sino a asumir un rol activo en la comprobación de posibles inscripciones irregulares una vez que los afectados presenten peticiones de cancelación o rectificación de sus datos, comprobando si la pretensión está debidamente documentada y justificada, haciendo un examen sobre la procedencia de la solicitud de cancelación o rectificación según las

³³ Este deber se halla previsto en el artículo 38.3 del Reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal. A falta de reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica 3/2018, en principio, sirve este reglamento aprobado por el Real Decreto 1720/2007, necesario para la plena eficacia o desarrollo de la mencionada Ley Orgánica. Ello, lógicamente, sin perjuicio de que hayan quedado derogadas aquellas normas del citado reglamento que «contradigan, se opongan, o resulten incompatibles con lo dispuesto en el Reglamento (UE) 2016/679 y en la presente Ley Orgánica», según prevé expresamente el apartado tercero de la disposición derogatoria única de la Ley Orgánica 3/2018 en relación con las disposiciones de igual o inferior rango.

³⁴ Artículo 40.3 del citado Reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal.

circunstancias del caso concreto, especialmente si existen sucesivas inscripciones y cancelaciones previas referidas a la misma deuda³⁵.

4º. Que los datos únicamente se mantengan en el sistema mientras persista el incumplimiento, con el límite máximo de cinco años desde la fecha de vencimiento de la obligación dineraria, financiera o de crédito.

En este punto, la nueva Ley de Protección de Datos introduce una modificación con respecto a la LOPD anterior al reducir el límite máximo que era de seis años. Este cambio se considera positivo por parte de la doctrina, toda vez que cinco años ya es un plazo bastante generoso y sirve correctamente para la finalidad de reflejar la situación de solvencia del deudor frente a futuras contrataciones³⁶.

Así pues, los datos incluidos en los respectivos ficheros deben de mantenerse hasta su cancelación (al haber liquidado su deuda el deudor) o, como máximo, cinco años desde el vencimiento de la obligación o del plazo concreto si aquella fuera de vencimiento periódico, salvo que fuese de aplicación alguno de los supuestos que excepcionan la supresión contemplados en el artículo 17.3 RGPD³⁷. Este plazo resulta coherente con el previsto en el artículo 1964.2 del Código Civil para las acciones personales que carecen de un plazo específico de prescripción³⁸.

Por lo que respecta a la cancelación de la deuda antes de que trascorra este plazo, es importante insistir en la prohibición de mantener la inscripción de una deuda ya pagada, ni siquiera como antiguo deudor o con «saldo cero». En este sentido, una vez que el deudor ha saldado su deuda, se debe proceder a la cancelación inmediata en el

³⁵ SSTs de 21 de mayo de 2014 y de 1 de febrero de 2024. AVIÑO BELENGUER, David, «Ficheros de morosos, ...», *op. cit.*, pp. 250-251.

³⁶ PLATERO ALCÓN, Alejandro, «Apuntes críticos en...», *op. cit.*, p. 1252. En sentido contrario, Alonso Martínez considera esta disminución del plazo con respecto a la regulación anterior perjudicial para la evaluación de la solvencia por parte de las entidades consultantes, ya que se ha demostrado que los ciclos de morosidad duran, coincidiendo con las crisis económicas, más de cinco o seis años (ALONSO MARTÍNEZ, Carlos, «Sistemas de información crediticia», *op. cit.* pp. 753 y ss.).

³⁷ En concreto, cuando el tratamiento sea necesario: a) para ejercer el derecho a la libertad de expresión e información; b) para el cumplimiento de una obligación legal que requiera el tratamiento de datos impuesta por el Derecho de la Unión o de los Estados miembros que se aplique al responsable del tratamiento, o para el cumplimiento de una misión realizada en interés público o en el ejercicio de poderes públicos conferidos al responsable; c) por razones de interés público en el ámbito de la salud pública; d) con fines de archivo en interés público, fines de investigación científica o histórica o fines estadísticos, en la medida en que el derecho a la supresión pudiera hacer imposible u obstaculizar gravemente el logro de los objetivos de dicho tratamiento, o e) para la formulación, el ejercicio o la defensa de reclamaciones.

³⁸ AVIÑO BELENGUER, David, «Ficheros de morosos,...», *op. cit.*, p. 252.

fichero de solvencia. Así, el legislador es muy claro al establecer, como se ha apuntado, que los datos únicamente *se mantengan en el sistema mientras persista el incumplimiento*, no siendo admisible el mantenimiento en el fichero de los datos referentes a un cliente que haya cumplido efectivamente su obligación.

Ya la anterior Ley Orgánica de Protección de Datos de 1999 prohibía la existencia de los denominados «saldos cero». Y así fue sancionado también por la Sentencia de la Audiencia Nacional de 10 de mayo de 2002, que -ratificando una resolución sancionadora de la Agencia de Protección de Datos- dispuso lo siguiente: el reflejo del dato personal «saldo 0» no es un reflejo veraz de la situación actual del afectado, puesto que el denunciante no tenía saldo alguno al haberse cancelado la deuda, por lo que la única razón que explica la permanencia del dato en un fichero de solvencia patrimonial, cuando la deuda ha sido cancelada, es informar sobre la morosidad reciente, pero pasada, del afectado, lo que no se conjuga con la previsión del artículo que impone que se refleje la situación actual del afectado, es decir, su solvencia en la actualidad. La única finalidad que tiene el mantenimiento en un registro de solvencia patrimonial, a instancias de la entidad informante, de los datos de quien no tiene deudas, con el término «saldo 0», es informar de su morosidad anterior, recordar sus deudas pasadas, lo que resulta incompatible con la situación «actual» del afectado.

5º. Que los datos referidos a un deudor determinado solamente puedan ser consultados cuando quien consulte el sistema mantuviese una relación contractual con el afectado que implique el abono de una cuantía pecuniaria o este le hubiera solicitado la celebración de un contrato que suponga financiación, pago aplazado o facturación periódica, como sucede, entre otros supuestos, en los previstos en la legislación de contratos de crédito al consumo y de contratos de crédito inmobiliario.

Como vemos, únicamente podrán acceder a los datos que obren en los ficheros aquellos que tengan un vínculo contractual con el deudor (o si el deudor ha solicitado tener alguna relación contractual con el mismo). Relación contractual que implique el abono de una cuantía pecuniaria o la celebración de un contrato que suponga financiación, pago aplazado o facturación periódica. El tercero debe comunicar al deudor su derecho a poder consultar esos datos³⁹.

De otro lado, cuando se hubiera ejercitado ante el sistema el derecho a la limitación del tratamiento de los datos impugnando su exactitud conforme a lo previsto en el artículo 18.1.a) del Reglamento (UE) 2016/679, el sistema informará a quienes pudieran

³⁹ *Ibidem*, 253.

consultarlo con arreglo al párrafo anterior acerca de la mera existencia de dicha circunstancia, sin facilitar los datos concretos respecto de los que se hubiera ejercitado el derecho, en tanto se resuelve sobre la solicitud del afectado.

6º. Que, en el caso de que se denegase la solicitud de celebración del contrato, o este no llegara a celebrarse, como consecuencia de la consulta efectuada, quien haya consultado el sistema informe al afectado del resultado de dicha consulta.

Como señala GEIJO CASTANY, este requisito se puede explicar con el contenido del artículo 15.2 de la Ley 16/2011, de contratos de crédito al consumo, al establecer que, «si la denegación de una solicitud de crédito se basa en la consulta de un fichero, el prestamista deberá informar al consumidor inmediata y gratuitamente de los resultados de dicha consulta y de los pormenores de la base de datos consultada». Esta norma supone, de *facto*, la cumplimentación de otro deber de información por parte de las entidades adheridas sobre la existencia de un dato negativo en este tipo de sistemas⁴⁰.

3.3. *El principio de calidad de los datos tratados o pertinencia*

Como colofón de todo lo que hasta aquí se ha expuesto sobre la inclusión de datos personales en los ficheros de solvencia patrimonial y los requisitos legales que se han de cumplir para que pueda considerarse válida, hay que prestar especial atención, asimismo, al que se ha denominado por la jurisprudencia como *principio de calidad de los datos tratados*, en virtud del cual no basta con exigir la veracidad de la deuda, sino que se precisa también la pertinencia de los datos del deudor respecto de la finalidad del fichero. En este sentido, la jurisprudencia al respecto viene haciendo referencia, hace ya tiempo, a la posibilidad de que la inclusión en uno de esos ficheros, aun siendo válida, resulte impertinente por no ser determinante para enjuiciar la solvencia económica del afectado⁴¹.

⁴⁰ GEIJO CASTANY, Miguel, «Los tratamientos sobre solvencia patrimonial y crédito (Comentario al artículo 20 y a la Disposición adicional sexta LOPDGDD)», *Comentario al Reglamento General de Protección de Datos y a la Ley Orgánica de Protección de Datos personales y Garantía de los Derechos Digitales*, Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor, 2021, p. 3585.

⁴¹ Como señala Díez SOTO, la jurisprudencia dictada bajo la vigencia de la legislación ya derogada ha subrayado en múltiples ocasiones la necesidad de que los responsables de ficheros de insolvencia garanticen escrupulosamente el cumplimiento de los requisitos relacionados con el llamado «principio de calidad de los datos», esto es, la exigencia de veracidad y pertinencia de los datos que acceden al fichero común, de manera que los mismos sean, además de exactos y actualizados, adecuados y proporcionados a los fines para los que han sido recogidos y tratados. Entre otras, las SSTs 12/2014, 22 enero, 114/2016, 1 marzo, 174/2018, 23 marzo y 245/2019, 25 abril. (DÍEZ SOTO, Carlos Manuel, «El régimen de los sistemas de información crediticia en la nueva legislación sobre protección de datos», *Protección de datos personales*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2020, pp. 505 y ss.).

En efecto, la finalidad de estos ficheros no es realmente la de constatar el impago de deudas, sino la de evaluar la solvencia patrimonial del deudor. Esta distinción es clave, pues la inclusión de datos sobre deudas controvertidas puede ser veraz, pero no pertinente al objetivo del fichero, generando un tratamiento de datos indebido. Partiendo de ello, para que la inclusión de los datos del deudor en un registro de morosos pueda ser considerada legítima no basta con que sea exacto y veraz el dato del importe de la deuda impagada, sino que es necesario que, además, la inclusión en el registro sea pertinente. Y no será pertinente cuando el deudor haya cuestionado legítimamente, en vía administrativa, judicial o arbitral, la existencia o cuantía de la deuda. De este modo, se protege al deudor frente a la utilización del fichero como mecanismo de presión extrajudicial, evitando que aparezca como moroso mientras se resuelve la controversia sobre la deuda. La jurisprudencia más reciente del Tribunal Supremo, concretamente la STS 954/2024, 27 febrero, refuerza que la inclusión de datos en estos ficheros no requiere una sentencia firme para ser legítima, siempre que la deuda no esté siendo cuestionada activamente por el deudor antes de su inclusión. Esto implica que la valoración de pertinencia ahora incorpora un criterio temporal, considerando la existencia de controversias activas al momento de la inclusión como factor decisivo.

Si la deuda es objeto de controversia, porque el titular de los datos considera legítimamente que no debe lo que se le reclama y la cuestión está sometida a decisión judicial o arbitral, la falta de pago no es indicativa de la insolvencia del afectado. Puede que la deuda resulte finalmente reconocida, en todo o en parte, por la sentencia o el laudo arbitral y, por tanto, pueda considerarse como un dato veraz. Pero no era un dato pertinente y proporcionado a la finalidad del fichero automatizado, porque, como decimos, este no tiene por finalidad la simple constatación de las deudas, sino la evaluación de la solvencia patrimonial de los afectados. Por ello, solo es pertinente la inclusión en estos ficheros de aquellos deudores que no pueden o no quieren, de modo no justificado, pagar sus deudas, pero no de aquellos que legítimamente están discutiendo con el acreedor la existencia o la cuantía de la deuda⁴². La jurisprudencia, incluyendo la STS 117/2024, 1 febrero, ha subrayado que la mera existencia de impago

⁴² A nivel europeo, el TJUE ha recordado en la sentencia C-311/18 (Experian, 12 junio 2020) que los sistemas de información crediticia deben garantizar que los datos tratados sean adecuados, pertinentes y limitados a lo necesario respecto a la finalidad prevista, conforme al artículo 5.1(c) RGPD. En particular, la inclusión de datos sobre impagos que se encuentran en disputa judicial no puede considerarse pertinente, incluso si son veraces, reforzando la interpretación nacional del principio de calidad de los datos. Este pronunciamiento europeo refuerza la necesidad de que los registros de morosos respeten estrictamente la pertinencia de los datos, evitando incluir deudas legítimamente cuestionadas.

no determina insolvencia; es necesario valorar la contestación legítima del deudor, garantizando así el principio de proporcionalidad en la anotación de datos.

Ello no obstante, conviene tener presente que no es necesario que exista una condena judicial firme para que los datos personales relativos deudor sean introducidos en un registro o fichero de morosos. No en vano, el Tribunal Supremo ha destacado que el hecho de que el acreedor no pueda utilizar la inclusión de los datos de su cliente en un fichero de morosos como medio de presión para que pague una deuda que es legítimamente cuestionada por este, no supone que sea necesario en todo caso una sentencia condenatoria firme para realizar tal inclusión⁴³.

En suma, la inclusión en los registros de morosos no puede ser utilizada por las empresas para buscar obtener el cobro de las cantidades que estiman pertinentes, amparándose en el temor al descrédito personal del afectado, al menoscabo de su prestigio profesional y a la denegación del acceso al sistema crediticio que supone aparecer en un fichero de morosos, evitando con tal práctica los gastos que conllevaría la iniciación del correspondiente procedimiento judicial, muchas veces superior al importe de las deudas que reclaman. La jurisprudencia insiste en que la inclusión en el registro de morosos cuando el cliente ha cuestionado legítimamente la existencia o la cuantía de la deuda, en vía judicial o arbitral, constituye una presión ilegítima que no es aceptable ni está amparada jurídicamente⁴⁴.

4. TRATAMIENTO INDEBIDO DE LOS DATOS DEL DEUDOR POR PARTE DE LOS SISTEMAS DE INFORMACIÓN CREDITICIA

Partiendo de todo lo que hasta aquí se ha expuesto, la cuestión que se nos plantea llegados a este punto es qué ocurre cuando el sistema de información crediticia no cumple alguno de los requisitos legales para el correcto tratamiento de datos sobre la

⁴³ STS 114/2016, 1 marzo.

⁴⁴ STS 740/2015 22 diciembre. En este caso, la empresa Telefónica comunicó a dos registros de morosos los datos personales del demandante, atribuyéndole una deuda que este había cuestionado ante la Junta Arbitral de Consumo. El demandante había comunicado por correo certificado con acuse de recibo a Telefónica su disconformidad con la cantidad que se le reclamaba y la sumisión de la disputa al proceso arbitral de consumo. Pese a ello, Telefónica comunicó sus datos personales a dos registros de morosos por la deuda que unilateralmente había determinado, que luego resultó reducida por la Junta Arbitral de Consumo, y así siguió durante algunas semanas, hasta que rectificó el dato y lo ajustó a lo resuelto en el laudo arbitral. De acuerdo con la sentencia, la inclusión de los datos personales del demandante en los registros de morosos, una vez que Telefónica conocía que el cliente había sometido a arbitraje la procedencia de la deuda, puede interpretarse como una presión ilegítima para que el demandante pagara una deuda que había cuestionado, sin que existan datos que permitan considerar abusiva o manifiestamente infundada la conducta del afectado, presión esta que no es aceptable ni está amparada jurídicamente.

insolvencia. Dicho sea de otro modo, qué instrumentos tiene a su disposición un particular ante un tratamiento indebido de sus datos por parte de los llamados ficheros de morosos.

La respuesta nos la ofrece el artículo 20.1 LOPDGDD que hemos analizado previamente, más concretamente las letras c) y d), donde se hace referencia a los derechos que pueden ejercitar las personas físicas para la defensa de sus datos personales frente a este tipo de tratamiento.

Así, para empezar, como se apuntó anteriormente, la entidad que mantenga el sistema de información con datos relativos al incumplimiento de obligaciones dinerarias, financieras o de crédito deberá notificar al afectado la inclusión de tales datos y le informará asimismo sobre la posibilidad de ejercitar los derechos establecidos en los artículos 15 a 22 del RGPD, dentro de los treinta días siguientes a la notificación de la deuda al sistema, permaneciendo bloqueados los datos durante ese plazo (segundo párrafo del artículo 20.1.c LOPDGDD).

Tales derechos establecidos en los artículos 15 a 22 del Reglamento (UE) 2016/679, son los derechos de acceso, rectificación, supresión, limitación del tratamiento, oposición, portabilidad y oposición al tratamiento de decisiones automatizadas. Para su ejercicio se establece, como se ha apuntado, un plazo de treinta días a contar desde el día siguiente a la notificación de la inclusión de la deuda en el fichero. Durante este plazo los datos relativos al afectado quedarán bloqueados, no pudiendo ser consultados. Sin embargo, cuando se ha ejercitado el derecho a la limitación del tratamiento los datos no se mantendrán bloqueados, sino que el fichero podrá informar a quienes pudieran consultarlo acerca de la mera existencia del impago, sin facilitar los datos concretos respecto de los que se hubiera ejercitado el derecho, en tanto se resuelve sobre la solicitud del afectado.

Siguiendo a DÍEZ SOTO, se trata de un supuesto límite en el que se plantea con toda su complejidad la necesidad de buscar un equilibrio adecuado entre la debida protección de los derechos individuales en un contexto de especial vulnerabilidad y la conveniencia de facilitar el uso de las nuevas tecnologías de la información y la comunicación, no solo para la tutela de intereses legítimos de determinados sectores empresariales, sino también para la preservación de un interés general de mayor alcance, vinculado al buen funcionamiento del sistema económico en su conjunto. Es cierto que, desde un primer momento, las normas sobre protección de datos trataron de garantizar que el tratamiento de datos personales relacionados con el incumplimiento de obligaciones dinerarias respondiera a criterios estrictos de veracidad, exactitud, actualización y

pertinencia, y que los afectados dispusieran de los instrumentos necesarios para poder ejercitar eficazmente los derechos reconocidos por la ley (acceso, rectificación, cancelación, oposición, e indemnización de daños); pero también lo es que, en la práctica, los registros de morosos han venido siendo utilizados frecuentemente, no con la finalidad de proceder a una evaluación rigurosa de la solvencia de potenciales destinatarios de crédito, sino, simplemente, como un instrumento unilateral de coacción puesto al servicio de determinadas empresas, con el fin de facilitarles el cobro por vía extrajudicial de deudas no pocas veces discutibles en cuanto a su propia existencia y cuantía, y con frecuencia de escasa entidad⁴⁵.

De acuerdo con el artículo 20.2 LOPDGDD, las entidades que mantengan el sistema y las acreedoras, respecto del tratamiento de los datos referidos a sus deudores, tendrán la condición de corresponsables del tratamiento de los datos, siendo de aplicación lo establecido por el artículo 26 del Reglamento (UE) 2016/679. Corresponderá al acreedor garantizar que concurren los requisitos exigidos para la inclusión en el sistema de la deuda, respondiendo de su inexistencia o inexactitud⁴⁶. Respecto a esta corresponsabilidad, conviene aclarar que cualquier información relacionada con la deuda (como su cuantía o su existencia), así como las actuaciones que corresponden al acreedor para la inclusión de la deuda en el registro (por ejemplo, el requerimiento de pago) son responsabilidad exclusiva del acreedor, ya que para el titular del registro estas circunstancias le son ajenas. Por su parte, el titular del sistema de información crediticia tendrá responsabilidad en relación con la correcta y adecuada gestión de la información que recoge (por ejemplo, de los datos bien informados, pero mal anotados) y el buen funcionamiento del sistema en general, lo que incluye las medidas de seguridad tras el consiguiente análisis de riesgo o la notificación de la inclusión del dato adverso, pero nunca en relación con la existencia y la cuantía de la deuda⁴⁷.

⁴⁵ Como añade el autor citado, aun reconociendo la importante labor que las autoridades de control (especialmente, la Agencia Española de Protección de Datos) y los tribunales de justicia han venido realizando desde hace años en defensa de los derechos e intereses de los particulares afectados, lo cierto es que estos siguen encontrándose hoy en día, con más frecuencia de la que sería deseable, en una clara situación de indefensión, obligados a reaccionar frente a actuaciones abusivas e injustificadas, susceptibles de generarles daños desproporcionados (DÍEZ SOTO, Carlos Manuel, «El régimen de...», *op. cit.*, pp. 505 y ss.).

⁴⁶ Asimismo, el artículo 43 del Real Decreto 1720/2007 dispone lo siguiente: «1. El acreedor o quien actúe por su cuenta o interés deberá asegurarse que concurren todos los requisitos exigidos en los artículos 38 y 39 en el momento de notificar los datos adversos al responsable del fichero común. 2. El acreedor o quien actúe por su cuenta o interés será responsable de la inexistencia o inexactitud de los datos que hubiera facilitado para su inclusión en el fichero, en los términos previstos en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre.»

⁴⁷ GEIJO CASTANY, Miguel, «Los tratamientos sobre...», *op. cit.*, p. 3586.

En este marco, la corresponsabilidad implica no solo una distribución funcional de tareas, sino también una eventual concurrencia en la exigencia de responsabilidades cuando el tratamiento de los datos no se ajuste a las exigencias legales, particularmente en lo relativo a la licitud del tratamiento, la exactitud de la información y su actualización.

Como se apuntó en páginas previas, recordemos que al titular responsable del fichero le compete la notificación al afectado sobre la inclusión de los datos, informando sobre la posibilidad de ejercitar dentro de los treinta días siguientes los derechos dispuestos en los artículos 15 a 22 Reglamento (UE) 2016/679. Asimismo, la STS 117/2024, 1 febrero, ha señalado que le corresponde también al titular del registro atender debidamente las posibles reclamaciones que el deudor le efectúe, de conformidad con lo previsto en el régimen legal (entre otros, artículos 20.1 c) LOPDGDD, 40 y 44.3.1º RGLOPD)⁴⁸. Así, dispone que cuando el afectado por el tratamiento ejercita el derecho de rectificación o cancelación ante el responsable del registro de morosos, si la reclamación se realiza de manera documentada y justificada, el responsable de este fichero común no puede limitarse a trasladar la solicitud al acreedor, para que este decida, y seguir acríticamente sus indicaciones, sino que ha de satisfacer este derecho en los términos previstos en la normativa sobre protección de datos. No es aceptable la tesis de que el responsable del fichero común carece de disponibilidad sobre los datos registrados y, por tanto, de responsabilidad. El responsable del fichero común debe examinar el fundamento del derecho de cancelación o rectificación ejercitado por el afectado y, en caso de que ese fundamento sea razonable y adecuado (por ejemplo, porque aporte la documentación de la que resulte que la deuda fue pagada), poner fin al tratamiento de los datos controvertidos. De esta forma, de acuerdo con PORTILLO CABRERA y VILCHES CANSINO, el Alto tribunal confiere un papel relevante al titular del fichero de morosos, exigiéndole que no se limite a ser un mero intermediario o custodio de información, sino a asumir un rol activo en la comprobación de posibles inscripciones irregulares una vez que los afectados presenten peticiones de cancelación o rectificación de sus datos⁴⁹.

⁴⁸ Como señalan PORTILLO CABRERA y VILCHES CANSINO, la Sentencia exime de esta forma al titular del registro de comprobar si en el momento de la inscripción el acreedor ha cumplido previamente con el deber de informar al deudor sobre la posibilidad de incluir sus datos en el fichero y requerirle previamente de pago, señalando que el afectado podrá dirigir acciones contra el acreedor por dicho incumplimiento (PORTILLO CABRERA, Estefanía y VILCHES CANSINO, María, «Vulneración del derecho al honor por inclusión en ficheros de morosos: alcance de la responsabilidad de los titulares de ficheros de solvencia patrimonial», *Revista Aranzadi Doctrinal* (2024), núm. 4, p. 5).

⁴⁹ PORTILLO CABRERA, Estefanía y VILCHES CANSINO, María, «Vulneración del derecho...», *op. cit.*, p. 4.

5. INTROMISIÓN EN EL DERECHO AL HONOR DEL DEUDOR

La inclusión de datos en sistemas de información crediticia sin el cumplimiento de los requisitos legales no solo plantea problemas desde la perspectiva de la protección de datos personales, sino que incide directamente en la esfera del derecho al honor del afectado. En este sentido, la jurisprudencia ha venido reconociendo de forma constante que la indebida inclusión en este tipo de registros puede suponer una intromisión ilegítima en dicho derecho fundamental, lo que justifica la especial atención que merece el análisis de sus consecuencias, en particular en lo relativo a la configuración del daño moral y su indemnización.

Hemos visto que los ficheros de morosos se configuran actualmente como una herramienta de especial utilidad para paliar el sobreendeudamiento de deudores no solventes. De ahí, que el legislador los contemple como uno de los mecanismos a los que pueden recurrir las entidades de crédito o financiadores con el fin de evaluar la solvencia de los potenciales clientes y conceder así créditos de forma responsable. Ello no obstante, hay que tener muy presente que las irregularidades cometidas por los acreedores y las entidades responsables del tratamiento a la hora de incluir los datos del deudor en los sistemas de información crediticia, pueden llegar a vulnerar los derechos fundamentales al honor (que regula expresamente la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen, LOPDH) y también a la protección de datos de aquel (amparados ambos derechos por nuestra Constitución en los artículos 18.4 y 18.1 CE, respectivamente), aunque es cierto que la mayoría de los litigios que se plantean por inclusión indebida son por vulneración del derecho al honor⁵⁰.

Precisando lo anterior, cuando no concurren en la actuación del acreedor que comunica la deuda o el responsable del tratamiento los requisitos que establece el artículo 20 LOPDGDD, la inclusión en el fichero de morosos será ilícita y tocará entonces analizar las

⁵⁰ En palabras de PLATERO ALCÓN, el motivo principal por el que, con carácter habitual, se opta por la vía indemnizatoria prevista en el artículo noveno de la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen, frente a la vía que obtendría invocando una vulneración del derecho a la protección de datos personales, es bastante simple, ya que, como es sabido, en la regulación del citado derecho al honor, se establece una presunción *iure et de iure* de creación de un daño que debe ser indemnizable, en los supuestos que se constante que el citado derecho ha sufrido una intromisión de carácter ilegítima de las previstas en el citado precepto. Además, también en los supuestos de vulneración del derecho al honor, resulta más sencillo para el perjudicado el ejercicio de la acción indemnizatoria, ya no solo por la citada presunción, sino también por la claridad y amplitud del plazo para ejercitar la misma. En efecto, debe recordarse que el plazo caduca a los cuatro años desde que el legitimado pudo ejercitarla (véase PLATERO ALCÓN, Alejandro, «Apuntes críticos en...», *op. cit.*, p. 1254).

consecuencias jurídicas que se pueden derivar frente al perjudicado, que se suelen centrar todas en la vulneración del derecho al honor⁵¹. De hecho, lo más común es que la pretensión de obtener una reparación por el daño causado se encauce mediante una demanda por vulneración ilegítima de este derecho, y prueba de ello son los numerosos litigios que se plantean por lesión del derecho al honor a causa de la indebida inclusión de datos sobre morosidad en sistemas de información crediticia⁵².

En esta línea, hay que mencionar, en primer lugar, el artículo 7.7 LOPDH, que considera intromisión ilegítima por vulneración del derecho al honor «La imputación de hechos o la manifestación de juicios de valor a través de acciones o expresiones que de cualquier modo lesionen la dignidad de otra persona, menoscabando su fama o atentando contra su propia estimación». Así lo establece la STS 284/2009, 24 abril, que añade que la definición doctrinal del derecho al honor, recogida y reiterada en la jurisprudencia, abarca la dignidad personal reflejada en la consideración de los demás y en el sentimiento de la propia persona. Como vemos, de esta definición derivan los dos aspectos también reiterados en la jurisprudencia: el aspecto interno o inmanencia, como sentimiento de la propia dignidad, que es subjetivo, y el aspecto externo o trascendencia, como sentimiento de los demás a la propia persona, que es objetivo. En este orden, el legislador dispone que la tutela judicial frente a una intromisión que vulnere el derecho al honor comprenderá la adopción de todas las medidas necesarias para poner fin a dicha intromisión (art. 9.2 LOPDH)⁵³. Además, como veremos con más detalle, la existencia de perjuicio se presumirá siempre que se acredite la intromisión ilegítima. La indemnización se extenderá al daño moral, que se valorará atendiendo a las circunstancias del caso y a la gravedad de la lesión efectivamente producida, para lo que se tendrá en cuenta, en su caso, la difusión o audiencia del medio a través del que se haya producido (art. 9.3 LOPDH). De esta forma, la jurisprudencia del Tribunal Supremo ha ido perfilando los principales criterios de cuantificación del daño: el tiempo de permanencia indebida en el fichero, la difusión potencial o efectiva de los datos, la diligencia desplegada por el acreedor y por el titular del sistema, así como la propia conducta del deudor. Junto al daño moral derivado de la mera intromisión -que se

⁵¹ PLATERO ALCÓN, Alejandro, «Apuntes críticos en...», *op. cit.*, pp. 1235-1236.

⁵² Véase, por todos, MÁS BADÍA, María Dolores, *Sistemas privados de...*, *op. cit.* pp. 175 y ss.

⁵³ En particular, las necesarias para: a) El restablecimiento del perjudicado en el pleno disfrute de sus derechos, con la declaración de la intromisión sufrida, el cese inmediato de la misma y la reposición del estado anterior. En caso de intromisión en el derecho al honor, el restablecimiento del derecho violado incluirá, sin perjuicio del derecho de réplica por el procedimiento legalmente previsto, la publicación total o parcial de la sentencia condenatoria a costa del condenado con al menos la misma difusión pública que tuvo la intromisión sufrida. b) Prevenir intromisiones inminentes o ulteriores. c) La indemnización de los daños y perjuicios causados. d) La apropiación por el perjudicado del lucro obtenido con la intromisión ilegítima en sus derechos.

presume una vez acreditada la inclusión ilegítima-, la Sala distingue también los daños patrimoniales adicionales, tales como la denegación de financiación o el encarecimiento del crédito, cuya acreditación exige una mayor actividad probatoria pero que forman parte de la reparación íntegra del perjuicio sufrido. Sobre esto volveremos más adelante.

Partiendo de lo anterior, el Tribunal Supremo ha resuelto que la inclusión, faltando a la veracidad, por una entidad, en un registro de solvencia patrimonial implica un atentado al derecho del honor del interesado que ha aparecido en tal registro, erróneamente (STS 284/2009, 24 abril). Así, entiende el Alto Tribunal que la inclusión de datos personales en un fichero de morosos afecta siempre al honor de su titular, porque existe una valoración social negativa de las personas incluidas en estos registros y porque la imputación de ser «moroso» lesiona la dignidad de la persona, menoscaba su fama y atenta a su propia estimación (STS 126/2022, 17 febrero). Y añade:

«Efectivamente, tal persona, ciudadano particular o profesionalmente comerciante, se ve incluido en dicho registro, lo cual le afecta directamente a su dignidad, interna o subjetivamente e igualmente le alcanza, externa u objetivamente en la consideración de los demás, ya que se trata de un imputación de un hecho consistente en ser incumplidor de su obligación pecuniaria que, como se ha dicho, lesiona su dignidad y atenta a su propia estimación, como aspecto interno y menoscaba su fama, como aspecto externo. Y es intrascendente el que el registro haya sido o no consultado por terceras personas, ya que basta la posibilidad de conocimiento por un público, sea o no restringido y que esta falsa morosidad haya salido de la esfera interna del conocimiento de los supuestos acreedor y deudor, para pasar a ser de una proyección pública. Sí, además, es conocido por terceros y ello provoca unas consecuencias económicas (como la negación de un préstamo hipotecario) o un grave perjuicio a un comerciante (como el rechazo de la línea de crédito) sería indemnizable, además del daño moral que supone la intromisión en el derecho al honor y que impone el artículo 9.3 de la mencionada Ley de 5 de mayo de 1982 (STS 284/2009, de 24 de abril).»

Ahora bien, el hecho de que la inclusión de datos en un fichero de morosos repercute sobre el derecho al honor, no significa necesariamente que lo vulnere, pues para que exista tal transgresión, la inclusión debe constituir, en efecto, una intromisión ilegítima⁵⁴, cuya existencia no se apreciará cuando estuviere expresamente autorizada por Ley⁵⁵. Por tanto, la apreciación de una injerencia ilegítima en el derecho al honor exigirá valorar, de manera necesaria, si la inclusión de los datos personales en el fichero

⁵⁴ Artículo 1.1 LOPDH.

⁵⁵ Artículo 2.2 LOPDH.

de morosos incumple alguno de los requisitos legales que establece el artículo 20.1 LOPDGDD para presumir lícito su tratamiento⁵⁶. Así lo ha señalado también el Alto Tribunal en sentencias como la STS 245/2019, 25 abril, a cuyo tenor, el artículo 2.2 de la Ley Orgánica 1/1982, sobre protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen, prevé que «no se apreciará la existencia de intromisión ilegítima en el ámbito protegido cuando estuviere expresamente autorizada por Ley». De ahí que la actuación «autorizada por la ley» excluya la ilegitimidad de la afectación del derecho al honor provocada por la comunicación de los datos personales del supuesto «moroso» a un fichero sobre incumplimiento de obligaciones dinerarias. El cumplimiento de la normativa que regula la protección de datos de carácter personal es, por tanto, determinante para decidir si, en el caso de inclusión de los datos de una persona física en un registro de morosos, la afectación del derecho al honor constituye o no una intromisión ilegítima. Si el tratamiento de los datos ha sido acorde con las exigencias de dicha legislación (es decir, si el afectado ha sido incluido correctamente en el registro de morosos), no puede considerarse que se haya producido una intromisión ilegítima porque la afectación del honor estaría «expresamente autorizada por la Ley»⁵⁷.

Sentado lo anterior, lo cierto es que la intensa litigiosidad de esta materia ha dado lugar a una consolidada doctrina jurisprudencial sobre la inclusión en ficheros o registros de morosos que alcanza a diversos aspectos⁵⁸. Nosotros nos centraremos, para acabar este trabajo, en dos de dichos aspectos, que consideramos de especial interés.

En primer lugar, cabe aludir a los daños derivados de la vulneración del derecho al honor por la inclusión indebida en un registro de este tipo. El Tribunal Supremo los considera como daños continuados o de producción sucesiva. En este sentido, la STS 28/2014, 29 enero, afirma que

«los daños producidos por la inclusión indebida en uno de estos registros o ficheros de solvencia patrimonial tienen naturaleza de daños continuados, como lo demuestra el hecho de que la causa que origina la intromisión en el derecho al honor (la imputación de

⁵⁶ SANCHO MARTÍNEZ, Laura, «Los ficheros de morosos: aspectos controvertidos y jurisprudencia de la Sala Primera», *Cuadernos de Derecho Privado* (2024), 10, p. 203.

⁵⁷ En el plano europeo, el TJUE ha abordado la relación entre la protección de datos y la reputación en el ámbito financiero. La sentencia C-203/22 (27 febrero 2025) subraya que los sistemas de información crediticia automatizados que generan puntuaciones de solvencia pueden afectar al honor del interesado cuando producen efectos legales o equivalentes, lo que obliga a garantizar transparencia y control efectivo, así como a ofrecer remedios adecuados para proteger tanto los derechos de acceso y rectificación como los intereses reputacionales del afectado.

⁵⁸ MÁS BADÍA, María Dolores, *op. cit.*, p. 322.

ser moroso) persista durante el tiempo en su eficacia potencialmente lesiva del honor ajeno hasta que no se cancela o se produce la baja del demandante en los citados registros, al margen de que el registro haya sido o no consultado por terceras personas, ya que basta la posibilidad de conocimiento por un público, sea o no restringido y que esta falsa morosidad haya salido de la esfera interna del conocimiento de los supuestos acreedor y deudor, para pasar a ser de una proyección pública (STS 24 de abril de 2009)».

Esta consideración de los daños conlleva que no se inicie el cómputo del plazo de caducidad de cuatro años que establece el artículo 9.5 LO 1/1982, hasta la producción del resultado definitivo.

En segundo lugar, es importante tener presente que la indemnización de los daños derivados de la lesión del derecho al honor tiende a ser integral, abarcando tanto daños morales como patrimoniales. Dentro de este segundo grupo, deben considerarse «tanto los daños patrimoniales concretos, fácilmente verificables y cuantificables (por ejemplo, el derivado de que el afectado hubiera tenido que pagar un mayor interés por conseguir financiación al estar incluidos sus datos personales en uno de estos registros), como los daños patrimoniales más difusos pero también reales e indemnizables, como son los derivados de la imposibilidad o dificultad para obtener crédito o contratar servicios (puesto que este tipo de registros está destinado justamente a advertir a los operadores económicos de los incumplimientos de obligaciones dinerarias de las personas cuyos datos han sido incluidos en ellos) y también los daños derivados del desprestigio y deterioro de la imagen de solvencia personal y profesional causados por dicha inclusión en el registro, cuya cuantificación ha de ser necesariamente estimativa».

En cuanto al daño moral, la STS 245/2019, 25 abril, lo define como aquel que no afecta a los bienes materiales que integran el patrimonio de una persona, sino que supone un menoscabo de la persona en sí misma, de los bienes ligados a la personalidad, por cuanto que afectan a alguna de las características que integran el núcleo de la personalidad, como son la integridad, física y moral, la autonomía y la dignidad. La jurisprudencia, reconociendo que el daño moral constituye una «noción dificultosa», le ha dado una orientación cada vez más amplia, con clara superación de los criterios restrictivos que limitaban su aplicación a la concepción clásica del *pretium doloris*. Ha considerado incluidos en él las intromisiones en el honor e intimidación y los ataques al prestigio profesional, y ha sentado como situación básica para que pueda existir un daño moral indemnizable la consistente en un sufrimiento o padecimiento psíquico, que considera concurre en diversas situaciones como el impacto o sufrimiento psíquico o espiritual, impotencia, zozobra (como sensación anímica de inquietud, pesadumbre,

temor o presagio de incertidumbre), ansiedad, angustia, incertidumbre, impacto, quebranto y otras situaciones similares (STS 130/2020, 27 febrero).

El hecho de que la valoración del daño moral no pueda obtenerse de una prueba objetiva no excusa ni imposibilita legalmente a los tribunales para fijar su cuantificación, «a cuyo efecto ha de tenerse en cuenta y ponderar las circunstancias concurrentes en cada caso»⁵⁹. De esta forma, no puede negarse la existencia de un daño moral por falta de prueba objetiva, ni esta impide su fijación y consiguiente reparación mediante una indemnización establecida por el tribunal⁶⁰. Se trata, por tanto, de una valoración estimativa, que en el caso de daños morales derivados de la vulneración de un derecho fundamental del artículo 18.1 de la Constitución, ha de atender a los parámetros previstos en el artículo 9.3 de la Ley Orgánica 1/1982, de acuerdo con la incidencia que en cada caso tengan las circunstancias relevantes para la aplicación de tales parámetros, utilizando criterios de prudente arbitrio. Son elementos que tomar en consideración para fijar la indemnización, el tiempo que el demandante ha permanecido incluido como moroso en el fichero, la difusión que han tenido estos datos mediante su comunicación a quienes lo han consultado, y el quebranto y la angustia producida por el proceso más o menos complicado que haya tenido que seguir el afectado para la rectificación o cancelación de los datos incorrectamente tratados (STS 245/2019, 25 de abril).

Por último, en relación con esta indemnización, destacar que no es admisible que se fijen indemnizaciones de carácter simbólico, pues, al tratarse de derechos protegidos por la Constitución como derechos reales y efectivos, la indemnización se convertiría en un acto meramente ritual o simbólico, incompatible con el contenido de los artículos 9.1, 1.1 y 53.2 CE y con la correlativa exigencia de una reparación acorde con el relieve de los valores e intereses en juego (STS 130/2020, 27 febrero). Para mayor abundamiento, la STS 512/2017, 21 septiembre, señala que una indemnización simbólica, en función de las circunstancias concurrentes, podría tener un efecto disuasorio inverso. En sus palabras:

«No disuade de persistir en sus prácticas ilícitas a las empresas que incluyen indebidamente datos personales de sus clientes en registros de morosos, pero sí disuade de entablar una demanda a los afectados que ven vulnerado su derecho al honor, puesto que, con toda probabilidad, la indemnización no solo no les compensará el daño moral

⁵⁹ SSTs 964/2000, 19 octubre, 12/2014, 22 enero, 130/2020, 27 febrero, entre otras.

⁶⁰ PÉREZ DÍAZ, Raquel, «La vulneración del derecho al honor por la inclusión indebida en los ficheros de morosos y en la Central de Información de riesgos del Banco de España (CIRBE)», *Revista de Derecho Civil*, vol. 10 (2023), núm. 4, p. 97.

sufrido, sino que es posible que no alcance siquiera a cubrir los gastos procesales si la estimación de su demanda no es completa»⁶¹.

En definitiva, la fijación de una indemnización de escasa cuantía podría derivar en un efecto disuasorio inverso, toda vez que los acreedores podrían seguir incluyendo indebidamente datos personales de sus clientes en estos registros, mientras que a los afectados, ante una indemnización de escasa cuantía, no les compensaría reclamar por el daño moral causado.

En este sentido, parte de la doctrina ha puesto de relieve la posible conveniencia de reforzar el efecto disuasorio de las indemnizaciones mediante mecanismos próximos a los denominados daños punitivos, orientados no solo a la reparación del daño causado, sino también a la prevención de conductas ilícitas futuras. No obstante, esta figura presenta dificultades de encaje en nuestro sistema jurídico, tradicionalmente ajeno a este tipo de técnicas resarcitorias, lo que obliga a abordar esta cuestión con cautela, sin perjuicio de la necesidad de garantizar una respuesta indemnizatoria suficientemente disuasoria.

Junto a las responsabilidades de carácter civil y administrativo analizadas, no puede descartarse la eventual concurrencia de responsabilidad penal en aquellos supuestos más graves de tratamiento indebido de datos en sistemas de información crediticia. En particular, podrían plantearse responsabilidades en casos de acceso ilícito, utilización indebida o revelación no autorizada de datos personales, especialmente cuando se produzca un uso de la información al margen de las exigencias legales, en línea con las conductas tipificadas en el ámbito de los delitos de descubrimiento y revelación de secretos. No obstante, el análisis detallado de estas posibles responsabilidades excede del objeto del presente trabajo, centrado en las consecuencias civiles y en la tutela del derecho al honor.

⁶¹ En relación con el efecto disuasorio inverso de las indemnizaciones de bajo montante, hay que distinguir las «indemnizaciones simbólicas», a las que hemos hecho referencia, que deben quedar proscritas, de aquellas indemnizaciones en que la pequeña cuantía obedece a la consideración de que los daños infligidos habrían sido de escasa importancia. En atención a la función resarcitoria del Derecho de daños, no puede condenarse a indemnizar daños que no se estimen producidos (MÁS BADÍA, María Dolores, *op. cit.*, p. 337).

6. CONCLUSIONES

Del análisis realizado puede concluirse, en primer lugar, que los sistemas de información crediticia constituyen hoy un instrumento esencial para el adecuado funcionamiento del mercado financiero y, en particular, para la evaluación responsable de la solvencia de potenciales prestatarios. Su utilización -amparada por el artículo 20 LOPDGDD y por el interés legítimo en una gestión prudente del crédito- contribuye a reducir los riesgos de morosidad y a reforzar la estabilidad del sistema económico. Con todo, esta utilidad objetiva no puede olvidar que su operatividad descansa en el tratamiento de datos personales relativos a incumplimientos de obligaciones dinerarias, información potencialmente lesiva para los derechos fundamentales del deudor. De ahí que resulte imprescindible el cumplimiento estricto de los requisitos legales que condicionan la licitud del tratamiento y del principio de calidad y pertinencia de los datos.

En esta línea, el artículo 20 LOPDGDD articula un régimen particularmente garantista que, como ha consolidado la jurisprudencia del Tribunal Supremo, funciona como límite material frente a la injerencia que la anotación en estos ficheros puede producir sobre el derecho al honor. Únicamente cuando concurren cumulativamente todos los requisitos -existencia de deuda cierta, vencida y exigible; ausencia de controversia previa razonable; adecuada información al deudor y requerimiento previo; mantenimiento temporal acotado; acceso restringido y pertinencia respecto de la finalidad del fichero- puede considerarse la inclusión como un tratamiento legítimo, excluyendo así toda intromisión ilegítima. El incumplimiento de cualquiera de estos presupuestos transforma la anotación en una actuación jurídicamente ilícita y lesiva para el afectado.

La jurisprudencia ha puesto de relieve, además, que la atribución pública de la condición de moroso genera una afectación directa y objetiva a la reputación del deudor, tanto en su dimensión externa -consideración social- como interna -propia estimación-. Por ello, la inclusión indebida no solo constituye una vulneración del derecho al honor, sino que ocasiona un daño moral inherente a la gravedad y continuidad de la intromisión, cuya reparación debe ser íntegra y no meramente simbólica. A ello se añaden los posibles perjuicios patrimoniales derivados de la denegación de crédito o del encarecimiento de la financiación. No es casual que los tribunales hayan reaccionado frente a prácticas orientadas a utilizar estos ficheros como mecanismos de presión extrajudicial para el cobro de deudas controvertidas, recordando que su finalidad no es facilitar el recobro, sino permitir una evaluación rigurosa de la solvencia. Igualmente resulta relevante la configuración de la

responsabilidad compartida entre acreedores y entidades gestoras, lo que exige a ambos desplegar una diligencia reforzada tanto en la fase de inclusión como en la gestión de los derechos ejercitados por los afectados.

En suma, la inclusión en los ficheros de solvencia patrimonial y crédito debe operar como una herramienta extraordinaria, sujeta a un marco normativo estricto que equilibre la protección del tráfico jurídico con el respeto a los derechos fundamentales del deudor. La experiencia jurisprudencial demuestra que, cuando se respeta dicho equilibrio, estos sistemas cumplen una función socialmente valiosa; pero cuando se emplean de forma incorrecta, como instrumento de presión o sin observar las garantías legales, se convierten en una grave intromisión en el derecho al honor que exige una respuesta jurídica firme y reparadora. El reto consiste en preservar la utilidad del sistema sin permitir la distorsión de su finalidad, reforzando los mecanismos de control, la tutela efectiva de los derechos de protección de datos y la función preventiva de una indemnización adecuada. Solo así podrá garantizarse que la inclusión de datos en estos sistemas se mantenga dentro de los límites legales y no derive en una intromisión ilegítima en el derecho al honor del afectado, que exige en todo caso una respuesta jurídica efectiva y una reparación adecuada del daño causado.

BIBLIOGRAFÍA

ALONSO MARTÍNEZ, Carlos, «Sistemas de información crediticia», *Tratado de protección de datos*, Tirant lo Blanch, 2019.

AVIÑO BELENGUER, David, «Ficheros de morosos, protección de datos y derecho al honor a la vista de la jurisprudencia reciente», *Crédito responsable y ficheros de solvencia patrimonial (Tratamiento normativo y Jurisprudencial)*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2024.

CUENA CASAS, Matilde, «Intercambio de información positiva de solvencia y funcionamiento del mercado de crédito», *InDret* (2017), núm. 3.

DÍEZ SOTO, Carlos Manuel, «El régimen de los sistemas de información crediticia en la nueva legislación sobre protección de datos», *Protección de datos personales*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2020.

ESPÍN ALBA, Isabel, «Daño moral por intromisión ilegítima en el derecho al honor como consecuencia de la inclusión indebida en registros de morosos», *Revista IUS, Nueva Época*, vol. 14, (2020), núm. 46, pp. 183-203.

GEIJO CASTANY, Miguel, «Los tratamientos sobre solvencia patrimonial y crédito (Comentario al artículo 20 y a la Disposición adicional sexta LOPDGDD)», *Comentario al Reglamento General de Protección de Datos y a la Ley Orgánica de Protección de Datos personales y Garantía de los Derechos Digitales*, Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor, 2021.

YZQUIERDO TOLSADA, Mariano, «Comentario de dos sentencias del Tribunal Supremo de 20 de diciembre de 2022 (945/2022 y 946/2022), y de dos sentencias de 21 de diciembre de 2022

(959/2022 y 960/2022). Vicisitudes varias sobre la licitud o no de la inclusión de los datos en los ficheros de morosos», *Comentarios a las Sentencias de Unificación de Doctrina (Civil y Mercantil)*, volumen 14 (2022), pp. 139-149.

MANZORRO REYES, Alejandro, «Inclusión indebida en ficheros de morosidad versus derecho al honor. a propósito de la nueva LOPDGDD», *Revista Aranzadi Doctrinal*, núm. 10 (2023).

MÁS BADÍA, María Dolores:

- «Los ficheros de solvencia patrimonial en la proyectada nueva Ley Orgánica de Protección de Datos de carácter personal. ¿Un avance o una oportunidad perdida?», *Actualidad Civil*, núm. 11, 2017.
- *Sistemas privados de información crediticia. Nueva regulación entre la protección de datos y el crédito responsable*, Tirant lo Blanch, 2021.

MUÑOZ CORRAL, Ernesto, «Cómo solicitar la indemnización por la inclusión indebida en la lista de morosos», *Revista Economist & Jurist* (2012).

PÉREZ DÍAZ, Raquel, «La vulneración del derecho al honor por la inclusión indebida en los ficheros de morosos y en la Central de Información de riesgos del Banco de España (CIRBE)», *Revista de Derecho Civil*, vol. 10 (2023), núm. 4, pp. 61-104.

PLANAS BALLVÉ, María, «Ponderación entre la inscripción en el registro de morosos y la protección del derecho al honor del deudor», *Actualidad Civil* (2024) núm. 10.

PLATERO ALCÓN, Alejandro, «Apuntes críticos en relación con la reciente interpretación jurisprudencial de los ficheros de información crediticia», *RCDI* (2024), número 802, pp. 1233-1272.

PORTILLO CABRERA, Estefanía y VILCHES CANSINO, María, «Vulneración del derecho al honor por inclusión en ficheros de morosos: alcance de la responsabilidad de los titulares de ficheros de solvencia patrimonial», *Revista Aranzadi Doctrinal* (2024), núm. 4.

SANCHO MARTÍNEZ, Laura, «Los ficheros de morosos: aspectos controvertidos y jurisprudencia de la Sala Primera», *Cuadernos de Derecho Privado* (2024), 10, pp. 181-213.

Fecha de recepción: 16.01.2026

Fecha de aceptación: 28.03.2026